

**RESOLUCIÓN Nº 000025-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 5695-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EUSEBIO CARLOS LIRIO CHAUCA
ENTIDAD : HOSPITAL "VÍCTOR RAMOS GUARDIA" NIVEL II-2 - HUARAZ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO CARLOS LIRIO CHAUCA contra la Resolución del Órgano Sancionador Nº 02-2025-H-"VRG"-HZ, del 14 de mayo de 2025, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital "Víctor Ramos Guardia" Nivel II-2 – Huaraz; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el cumplimiento de la sanción impuesta, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

Lima, 9 de enero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Órgano Instructor Nº 01-2023-H"VRG"-HZ, del 26 de enero de 2023, la Jefatura de Economía del Hospital "Víctor Ramos Guardia" Nivel II-2 Huaraz, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor EUSEBIO CARLOS LIRIO CHAUCA, en adelante el impugnante, imputándole las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹; así como el numeral 98.3 del artículo 98º de su Reglamento General².

¹ Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)"

² Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 98º.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Ello en razón a que, en su condición de Responsable de Control Previo, el impugnante presuntamente habría suscrito planillas y resúmenes de planillas, sin advertir que, se habría incluido a él mismo y a personal que no le correspondía dicho beneficio.

2. Con Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-H“VRG”-HZ, del 25 de enero de 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
3. Al estar disconforme con lo resuelto, el 14 de febrero de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-H“VRG”-HZ, solicitando se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se revoque el acto impugnado y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.
4. A través de la Resolución N° 004823-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de agosto de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-H“VRG”-HZ y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-H“VRG”-HZ; por haberse vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.
5. En atención a ello, con Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-H“VRG”-HZ³, del 14 de mayo de 2025, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad resolvió disponer la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, por haber sido ejecutado anticipadamente con la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-H“VRG”-HZ, precisando que:

“Con relación a lo indicado, siendo que la resolución que impone sanción de suspensión se ha consumado no es aplicable el efecto retroactivo de la nulidad a la fecha del acto, por lo que la imposición de una nueva sanción de suspensión, cuando no es posible aplicar el efecto retroactivo de la nulidad, constituye una afectación al principio non bis in idem, puesto que la primera sanción de suspensión al haberse consumado persiste en el espacio – tiempo por no ser posible retrotraer sus efectos que ya se dieron en la realidad.

En efecto, se afecta el principio non bis in idem por cuanto la nueva sanción de suspensión que se notifique, es una sanción sucesiva a la sanción de suspensión ya

(...)

98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...).”

³ Notificada al impugnante el 15 de mayo de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



consumada, no siendo posible su ejecución contra EUSEBIO CARLOS LIRIO CHAUCA por lo que se dispone su conclusión”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 26 de mayo de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-H“VRG”-HZ, solicitando se revoque su contenido y, en consecuencia, se reformule y declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, solicitó la devolución de las remuneraciones dejadas de percibir en cumplimiento de la sanción declarada nula.
7. Con Oficio N° 230-2025-REGION ANCASH-DIRES-H“VRG”HZ/UP, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-H-“VRG”-HZ, se desprende que el mismo tiene por finalidad que se declare su revocatoria.
9. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia,

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. En este punto cabe resaltar los numerales 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2024-SERVIR/TSC – “El acto impugnado en el proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, en los cuales se señala lo siguiente:

“23. Tal como se ha mencionado, procede interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo. Asimismo, constituyen actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y, excepcionalmente, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

24. Ahora bien, en el marco del proceso administrativo disciplinario, el acto que pone fin a este y que produce un efecto jurídico perjudicial en la esfera del servidor, es la resolución o el acto que le impone la sanción administrativa. (...).”
(Énfasis nuestro)

12. Asimismo, el numeral 27 de la referida Resolución, se señala lo siguiente:

“27. En ese sentido, la resolución o el acto que imponga sanción administrativa constituye el acto impugnado. Por tanto, los actos de trámite que pudieran emitirse en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, que no impidan su continuación ni produzcan indefensión, no son actos impugnables ante el Tribunal. Así, a manera de ejemplo, tenemos el acto o resolución de inicio⁶, las medidas cautelares, los informes de órgano instructor, los informes o dictámenes sobre solicitudes o abstenciones emitidos por las autoridades del procedimiento.

13. Estando lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución del Órgano

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”

⁶ Es preciso informar que el artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala expresamente que el acto de inicio no es impugnado.



Sancionador N° 02-2025-H“VRG”-HZ, del 14 de mayo de 2025; dado que está última no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto que impone una sanción administrativa.
- (ii) No produce un efecto jurídico al impugnante.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-H“VRG”-HZ; no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna.

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

Sobre la solicitud de pago de remuneraciones dejadas de percibir

16. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante también solicitó se ordene a la Entidad el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



17. Al respecto, es preciso señalar que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones.
18. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE⁸, se aprobó la “Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones”, disponiendo en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal tendrá a su cargo la devolución de los expedientes administrativo sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver.
19. En tal sentido, la pretensión del impugnante sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir, al estar referida a la materia de pago de retribuciones, no es de competencia del Tribunal, por lo que debe declararse improcedente en este extremo el recurso de apelación.

⁸Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2013.

“Artículo 5°.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

“Artículo 6° Opciones de los recurrentes

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- b) Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5° de la presente Directiva.
- c) Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO CARLOS LIRIO CHAUCA contra la Resolución del Órgano Sancionador Nº 02-2025-H-“VRG”-HZ, del 14 de mayo de 2025, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” NIVEL II-2 – HUARAZ; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO CARLOS LIRIO CHAUCA, en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el cumplimiento de la sanción impuesta, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor EUSEBIO CARLOS LIRIO CHAUCA y al HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” NIVEL II-2 – HUARAZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” NIVEL II-2 – HUARAZ.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

A2/P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
15072 - Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

Página 8 de 8